

0772

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL**

**N° 289-2018-GM/MPMN**

Moquegua, 30 JUL. 2018

VISTO: El Informe Legal N° 537-2018/GAJ/MPMN, de fecha 25 de Julio de 2018, sus actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante **Acta de Constatación N° 000177**, de fecha 10 de octubre del 2017, el inspector – fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del inmueble ubicado en la Calle Mariano Lino Urquieta Mz. L, Lote 7 N°156 Moquegua, consignándose como propietario a Saira Saira Juan Pablo, constatando en el mismo lo siguiente: “Se visualiza la ejecución del segundo nivel de material concreto armado, donde el primer nivel está ejecutado y la parte del segundo nivel se viene ejecutando”.

Que, mediante **Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000284**, de fecha 10 de octubre del 2017, se infracciona a Saira Saira Juan Pablo, con la infracción tipificado en el Código 229: “Por efectuar construcciones sin licencia Municipal”, y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 2,025.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°2529-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre de 2017, se resuelve: Confirmar, la **Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000282 y el Acta de Constatación N° 000179**, e imponer a Juan Pablo Saira Saira, propietario del inmueble ubicado en Calle Mariano Lino Urquieta Mz. L, Lote 7 N°156 Moquegua, sanción pecuniaria de multa de infracción sancionada con el 50% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 2,025.00 (dos mil con veinticinco con 00/100 Soles); por haber cometido la infracción de Código N° 229 “Por efectuar construcciones sin licencia municipal” – Demolición que deberá cumplir con pagar en el plazo de 15 días hábiles de notificada con la presente resolución con los beneficios reglamentarios, caso contrario se remitirán los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que ejecute el cobro. Y se dispone, que don Juan Pablo Saira Saira, efectúe la demolición de lo edificado en la Calle Mariano Lino Urquieta Mz. L, Lote 7 N°156 Moquegua, en el plazo improrrogable de 2 días de haber quedado firme la presente resolución, caso contrario la procuraduría Pública Municipal demandará la autoridad judicial en la vía sumarísima para la demolición de lo edificado a cuenta y riesgo del infractor, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 699-2018-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2018, se resuelve: Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°2529-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre de 2017, que impone sanción pecuniaria de S/. 2,025.00 (dos mil con veinticinco con 00/100 Soles), “Por efectuar construcciones sin licencia municipal” y demolición de lo edificado en el predio ubicado en la calle Manuel Lino Urquieta, N° 156, manzana L, lote 07 Moquegua; presentado por el administrado Juan Pablo Saira Saira, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Que, con Expediente N° 021301, de fecha 09 de julio del 2018, el señor Juan Pablo Saira Saira, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 699-2018-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2018.

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”. Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar, señala: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”. “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. “14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246", numeral 2, 4, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "2 Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...) En la configuración de los regímenes sancionadoras se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2 El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 211, numeral 211.1. 211.2 y 211.3, señala: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". "211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en un plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua", en su artículo 45°, señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua", el mismo que como anexo forma parte integrante de la misma"; Cuadro donde se tiene señalado como infracción en el Código 229: "Por efectuar construcciones sin licencia municipal: a.- Construcciones nuevas. b.- Ampliación- remodelación. c.- Demolición.", y como sanción pecuniaria la Multa de 50%, 30%, 10% de la UIT vigente, y como Medida Complementaria la Paralización, demolición según corresponda.

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 11° numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1, 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2 y 11.3, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". (Subrayado es nuestro).

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 699-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2018, habría sido notificado a Juan Pablo Saira Saira (en adelante el administrado) en fecha 25 de junio del 2018, conforme se tiene señalado en el recurso de apelación, y estando al artículo 27°, numeral 27.1, del TUO de la LPAG, se toma como la fecha válida de notificación; y, mediante Expediente N° 021301, de fecha 09 de julio del 2018, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2529-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre del 2017, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG; El administrado, como argumentos de su recurso de apelación, señala entre otros aspectos, básicamente: "1. Que la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000282 y Acta de Constatación N° 000179 no corresponde a su persona y refieren a la sanción impuesta a la señora Orfelina Huacho Ventura y esto hace que la Resolución Gerencial N° 2529 de fecha 11 de noviembre del 2017 sea Nula". 2. Que la Resolución de Gerencia N° 2529 de fecha 11 de noviembre del 2017, el administrado interpone



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

recurso de reconsideración y en ese recurso de reconsideración, se ha hecho mención como fundamentos a que la Papeleta de Infracción y Acta de Constatación no corresponden a su persona y nunca se notificó con esos documentos”. 3. Que el recurso de Reconsideración es resuelto con la Resolución de Gerencia N° 699-2018- GDUAT/GM/MPMN de fecha 30 de mayo de 2018 y al resolverse el recurso de reconsideración no se ha tenido en cuenta que las papeletas por las que se sanciona en la parte resolutive de la Resolución no le corresponden”.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión “jurisdiccional”; sino que además se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: “(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana”. Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: “1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. “1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)”; Además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: “2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PATTC, criterio reiterado en la STC 294-2005-FM/C, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PATTC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: “(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 14, señala como principios y derechos jurisdiccionales: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”; El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios”. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado: “Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se concluye, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

Que, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 4, como otro de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: “4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...) En la configuración de los regímenes sancionadoras se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”. El principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o análoga, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos<sup>3</sup>. El Tribunal Constitucional considera a la Unicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.

Que, estando a lo esbozado corresponde señalar: Mediante **Acta de Constatación N° 000177**, de fecha 10 de octubre del 2017, el inspector – fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del inmueble ubicado en la Calle Mariano Lino Urquieta Mz. L, Lote 7 N°156 Moquegua , consignándose como propietario a Saira Saira Juan Pablo, constatando en el mismo lo siguiente: “Se visualiza la ejecución del segundo nivel de material concreto armado, donde el primer nivel está ejecutado y la parte del segundo nivel se viene ejecutando”; y mediante **Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000284**, de fecha 10 de octubre del 2017, se infracciona a Saira Saira Juan Pablo, con la infracción tipificado en el Código 229: “Por efectuar construcciones sin licencia Municipal”, y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 2,025.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°2529-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre de 2017, se resuelve: Confirmar, la **Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000282** y el **Acta de Constatación N° 000179**, e imponer a Juan Pablo Saira Saira, propietario del inmueble ubicado en Calle Mariano Lino Urquieta Mz. L, Lote 7 N°156 Moquegua , sanción pecuniaria de multa de infracción sancionada con el 50% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 2,025.00 (dos mil con veinticinco con 00/100 Soles); **por haber cometido la infracción de Código N° 229 “Por efectuar construcciones sin licencia municipal” – Demolición** que deberá cumplir con pagar en el plazo de 15 días hábiles de notificada con la presente resolución con los beneficios reglamentarios, caso contrario se remitirán los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que ejecute el cobro. Y se dispone, que don Juan Pablo Saira Saira, efectúe la demolición de lo edificado en la Calle Mariano Lino Urquieta Mz. L, Lote 7 N°156 Moquegua, en el plazo improrrogable de 2 días de haber quedado firme la presente resolución, caso contrario la procuraduría Pública Municipal demandará la autoridad judicial en la vía sumarísima para la demolición de lo edificado a cuenta y riesgo del infractor, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 699-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2018, se resuelve: Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°2529-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre de 2017, que impone sanción pecuniaria de S/. 2,025.00 (dos mil con veinticinco con 00/100 Soles), “Por efectuar construcciones sin licencia municipal” y demolición de lo edificado en el predio ubicado en la calle Manuel Lino Urquieta, N° 156, manzana L, lote 07 Moquegua; presentado por el administrado Juan Pablo Saira Saira, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 699-2018-GDUAT/GM/MPMN de fecha 30 de mayo de 2018, en la que se declara improcedente el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 2526-2017-GDUAT/GM/MPMN de fecha 10 de noviembre de 2017, asimismo el Sr. Juan Pablo Saira Saira argumenta que la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000282 y el Acta de Constatación N° 000179 no le corresponde a su persona, ya que refieren a la sanción impuesta a la Sra. Orfelina Huacho Ventura, por lo que la Resolución de Gerencia N° 2526-2017-GDUAT/GM/MPMN de fecha 10 de noviembre de 2017, sea declarada Nula.

Ahora bien, que mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000284 de fecha 10 de octubre del 2017, el Inspector – Fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, sanciona al Sr. Juan Pablo Saira Saira, con el código 229 “Por efectuar construcciones sin licencia municipal” de la Ordenanza Municipal N° 016-2016-MPMN, en el inmueble ubicado en la Mz. L, Lote 7 N° 156 de la Calle Mariano Lino Urquieta; asimismo de la revisión de la misma Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, se puede constatar que dicha infracción cuenta con tres supuestos los cuales son: a) Construcciones nuevas, b) Ampliación- remodelación, c) Demolición; no especificando en dicha papeleta de Infracción con cuál de estos supuestos ha incurrido el administrado, ya que de la observación del cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas y Escala de Multa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua, cada supuesto tiene una sanción pecuniaria de porcentaje distinta, siendo está el 50%, 30 y el 10% de la UIT.

Que, por consiguiente, se puede advertir que se le ha sancionado al administrado a través de la Resolución de Gerencia N° 2526-2017-GDUAT/GM/MPMN, la sanción pecuniaria (multa) 50% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 2,025.00 (dos mil con veinticinco con 00/100 soles), por haber cometido la infracción de Código N° 229 “Por efectuar construcciones sin licencia municipal” – Demolición, la misma que no se especifica en la papeleta de Notificación de Infracción N° 0000284, aspecto que colisiona con los principios rectores de todo procedimiento administrativo, más aún si estamos, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, como es el principio al debido procedimiento administrativo, que el mismo congloba, el derecho a obtener una resolución debidamente motivado, así como el derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento.



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, de conformidad a lo señalado precedentemente, y de conformidad al principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener un resolución debidamente motivado y el derecho a la defensa de los administrados, derechos constitucionalmente protegidos, no pudiendo ser afectado en ninguna etapa del procedimiento administrativo, y menos dentro de un procedimiento administrativo sancionador como es el presente caso, toda vez que no puede imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando el debido procedimiento; y, estando a que estos vicios no son subsanables en esta instancia, corresponde declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2526-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre de 2017 así como de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000284 y el Acta de Constatación N° 000177, ambas de fecha 10 de octubre del 2017; retrotrayéndose el procedimiento, hasta la etapa de fiscalización por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 12°, numeral 12.1<sup>2</sup> y artículo 211°, numeral 211.2, segundo párrafo<sup>3</sup>, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, de conformidad al documento de Gestión denominado Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado mediante Resolución del Alcaldía N° 017-2007-MUNIMOQ, de fecha 28 de setiembre del 2007, en su artículo 63°, numeral 9, establece como funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, el siguiente: “Normar el otorgamiento de licencias y supervisar las construcciones, remodelaciones, demoliciones de obras públicas y privadas de conformidad con el Reglamento Nacional de Construcciones y demás normas vigentes”; y en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN, de fecha 08 de abril del 2009, se tiene establecido como funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su numeral 23, el siguiente: “Realizar acciones de fiscalización en cuanto a temas de licencias de construcción, catastro urbano y rural; reconocimiento y verificación de saneamiento legal de AA.HH, nomenclatura de parques y calles y vías, estudios de impacto ambiental y patrimonio histórico”. No obstante, para el mismo debe observar la Constitución, la Ley y el Derecho, por consiguiente, sin perjuicio de declararse la nulidad, se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en los documentos de gestión, proceda a realizar la fiscalización que corresponda.

Que, en consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2529-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre del 2017, así como la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000284 y el Acta de Constatación N° 000177, ambas de fecha 10 de octubre del 2017, ha contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, a su vez en su artículo 246°, numeral 2, así como el señalado en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, en su artículo 12°, numeral 12.1, artículo 22°, soslayándose derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, derecho a la defensa y el derecho a obtener un resolución debidamente motivada, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la LPAG.

Que, por tanto, de conformidad al artículo 211°, numeral 211.1, 211.2 y 211.3 del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que establece, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales, y, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y finalmente la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por consiguiente, estando a que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada, y que la resolución materia de la presente, ha sido expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, además que el plazo de prescripción no ha operado; Corresponde declararse de oficio la nulidad la Resolución de Gerencia N° 2529-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre del 2017, así la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000284 y el Acta de Constatación N° 000177, ambas de fecha 10 de octubre del 2017, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de una nueva fiscalización, por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

<sup>2</sup> 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

<sup>3</sup> (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se **DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD**, de la Resolución de Gerencia N° 2529-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de noviembre del 2017, así como del Acta de Constatación N° 000177 y de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000284, ambas de fecha 10 de octubre del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Se **RETROTRAIGA**, el procedimiento hasta la etapa inicial de fiscalización, a fin de que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en los documentos de gestión, proceda a realizar la fiscalización que corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones expuesta en la presente.

**ARTICULO TERCERO.**- Se **REMITA**, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su cumplimiento de la resolución.

**ARTICULO CUARTO.**- Se **NOTIFIQUE**, la resolución, al señor Juan Pablo Saira Saira, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO.**- Se **ENCARGUE**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL